

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Direccion General del Tesoro y Presupuestos por la que se anuncian las series y números de los títulos de la Deuda Amortizable del Estado al 5 por 100 anual, libre del Impuesto sobre las Rentas de Capital emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en la Ley 115/1969, de 30 de diciembre; Decreto 2757/1971, de 11 de noviembre, y Orden de 13 de noviembre de 1971, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento de dichos Organismos.

Dispuesta por Decreto 2757/1971, de 11 de noviembre, con arreglo a la autorización contenida en el artículo 38 de la Ley número 115/1969, de 30 de diciembre, la emisión de la Deuda Amortizable del Estado, al 5 por 100 de interés anual, libre del Impuesto sobre las Rentas de Capital, emisión de 4 de diciembre de 1971, y para cumplimiento de lo preceptuado en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1971, la Direccion General del Tesoro y Presupuestos ha procedido a la emisión de los siguientes títulos:

Serie A, de 5.000 pesetas, números 1 al 34.992.
Serie B, de 50.000 pesetas, números 1 al 9.991.
Serie C, de 500.000 pesetas, números 1 al 6.622.

Por un total de 3 986 680 000 pesetas nominales, representadas por 51.698 títulos.

Los intereses serán satisfechos por anualidades vencidas en 4 de diciembre de cada año. El primer cupón anual a pagar será el número 1, de vencimiento 4 de diciembre de 1972.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Verificada con arreglo a los preceptos antes citados la emisión de los títulos mencionados y confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se hace la presente inserción a efectos de su admisión a cotización oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 19 de noviembre de 1972.—El Director general, José Barea Tejero.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltras y Sombreros.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltras y Sombreros, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 15 de julio pasado, remitió a esta Direccion General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltras y Sombreros a la Buadidad de que se

le dio curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos —previo informe de la Subcomisión de Salarios— y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto, vino acompañado del informe que preceptúa el artículo 1.º, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos.

Resultando que sometido el expediente al trámite correspondiente por la Subcomisión de Salarios, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de septiembre de 1972, y la Subcomisión de Salarios en la del día 7 de septiembre de 1972, autorizaron el Convenio de referencia supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100;

Resultando que reunida el día 21 de octubre de 1972 la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltras y Sombreros, acordó que en el caso de que los salarios establecidos en el presente Convenio experimentasen un aumento del 15 por 100, en cómputo global, en relación con los establecidos a la firma de este pacto, serán diferidos durante su primer año de vigencia de forma que no sobrepase el indicado 15 por 100 en su cómputo total;

Considerando que esta Direccion General es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 13, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltras y Sombreros y del informe de la Subcomisión de Salarios, autorizó el Convenio de referencia supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100 en su reunión celebrada el día 14 de septiembre de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha manifestado su conformidad al Convenio, supeditado a que en el primer año de vigencia se difiera el aumento en lo que excede del 15 por 100, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Direccion General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Industria Textil de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltras y Sombreros.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de noviembre de 1972. El Director general, Vicente Toro Ortíz.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA TEXTIL DE ELABORACION DE PELO DE CONEJO Y FABRICACION DE FIELTROS Y SOMBREROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Granada y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otra no afectada.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Elaboración de Pelo de Conejo y Fabricación de Fieltros y Sombreros, aprobada por la Orden de 12 de febrero de 1948, y cuyas actividades han quedado recogidas en el nomenclátor, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, marcado con el número 21.

Comprende esta actividad a las industrias que se dediquen al cortado y elaboración de pelo de conejo como materia prima, a la fabricación del fieltro, ya sea de pelo o de lana, y a la fabricación de los sombreros de una u otra clase, así como a los talleres que se dediquen al acabado del sombrero.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluida en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRORROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor con efectos al día 1 de abril de 1972.

Art. 6.º *Duración.*—La duración del Convenio será de dos años y medio (treinta meses), contados desde el día 1 de abril de 1972, finalizando el día 30 de septiembre de 1974.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonará las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañarán índices de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos legalmente establecidos.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 10. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interín por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN, SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Art. 11. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 12. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 13. En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 14. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 12 los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración a las vigentes.

4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.

5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

Art. 15. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados, sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, efectuándose la comparación en forma anual y global.

Art. 16. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de la competencia de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 17. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiéndose reconsiderar su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 18. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 19. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.ª Interpretación auténtica del Convenio.

2.ª Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

3.ª Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de las respectivas conciliaciones sindicales.

4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 22. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales (titulares y suplentes, en su caso), dos empresarios y dos trabajadores (uno por cada provincia, respectivamente) y los Asesores jurídicos respectivos.

Art. 23. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma.

Art. 25. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 26. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 27. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 28. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos, ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 29. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que se pretendan pactar.

Art. 30. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª

Art. 31. Se reconoce a las Empresas afectadas por el presente Convenio la facultad de establecer los sistemas de organización y racionalización del trabajo que estimen más interesantes, sujetándose a tal efecto a los preceptos contenidos en el capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCIÓN 2.ª CLASIFICACIÓN

Art. 32. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios de categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 33. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 34. Se incorpora a los anexos la definición y valoración del siguiente puesto de trabajo:

Aspirante administrativo. Definición: Es el empleado de edad comprendida entre catorce y dieciséis años que trabaja en labores propias de oficina.

Calificación:

Catorce años, 70 por 100 del Auxiliar.
Quince años, 80 por 100 del Auxiliar.

Art. 35. Los productores clasificados en el anexo 21 de la Ordenanza Laboral Textil, Descaparrador, Mojador de pieles, apertura y estirado de la piel, Cuajador, Batanador a martillo, Tintorero, Enconador, Aprestador, Planchador o Prensador y Pelador, Cortador y Rebordeador de añas y Modelador y Reparador, que tienen asignadas calificaciones de 1,05 y 1,10, disfrutaran de una calificación, en virtud de lo pactado, de 1,15.

Art. 36. Los productores que al amparo de la Reglamentación de 12 de febrero de 1948 han alcanzado las categorías profesionales de Oficiales de primera y Oficiales de segunda, definidas en el artículo 19 de aquella Reglamentación derogada, tendrán asignada una calificación o coeficiente de 1,35, como beneficio

establecido «ad personam» y considerados a extinguir una vez se reactiva por cualquier causa los respectivos contratos de trabajo.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Art. 37. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de calificación serán los que determinan las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 38. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 queda fijado en 144 pesetas.

Cumplido el primer año de vigencia del presente Convenio, o sea, el 31 de marzo de 1973, el salario asignado al puesto de calificación 1 será revisado automáticamente, según el índice medio nacional de incremento de coste de vida establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año natural de 1972.

Igualmente se revisará el punto de calificación 1, según el índice medio nacional de incremento de coste de vida establecido por el Instituto Nacional de Estadística, con efectos del 1 de abril de 1974, para los meses comprendidos entre el 1 de abril al 30 de septiembre de dicho año, sirviendo de índice el establecido para el año natural de 1973. Tales revisiones serán llevadas a efecto por la Comisión Mixta.

Las diferencias salariales existentes a favor de los trabajadores como consecuencia de la retroactividad pactada serán hechas efectivos por las Empresas, como máximo, en tres fracciones mensuales en los tres meses inmediatamente siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 39. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal administrativo.
- b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén, Oficial auxiliar de almacén, Mozo de almacén y Mozo Cobrador.
- c) Personal técnico directivo:
Director técnico.
Técnico titulado.
Técnico no titulado.

Art. 40. Para el personal mensual, el importe de su retribución se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCIÓN 2.ª CUADROS SALARIALES

Art. 41. Personal con retribución mensual:

Coficiente	Retribución	Coficiente	Retribución
1,00	4.320	2,15	9.288
1,05	4.536	2,20	9.504
1,10	4.752	2,25	9.720
1,15	4.968	2,30	9.936
1,20	5.184	2,35	10.152
1,25	5.400	2,40	10.368
1,30	5.616	2,45	10.584
1,35	5.832	2,50	10.800
1,40	6.048	2,55	11.016
1,45	6.264	2,60	11.232
1,50	6.480	2,65	11.448
1,55	6.696	2,70	11.664
1,60	6.912	2,75	11.880
1,65	7.128	2,80	12.096
1,70	7.344	2,85	12.312
1,75	7.560	2,90	12.528
1,80	7.776	2,95	12.744
1,85	7.992	3,00	12.960
1,90	8.208	3,05	13.176
1,95	8.424	3,10	13.392
2,00	8.640	3,15	13.608
2,05	8.856	3,20	13.824
2,10	9.072		

Art. 42. Personal con retribución semanal o diaria:

Coefficiente	Retribución	Coefficiente	Retribución
1.00	144,00	2.15	309,60
1.05	151,20	2.20	316,80
1.10	158,40	2.25	324,00
1.15	165,60	2.30	331,20
1.20	172,80	2.35	338,40
1.25	180,00	2.40	345,60
1.30	187,20	2.45	352,80
1.35	194,40	2.50	360,00
1.40	201,60	2.55	367,20
1.45	208,80	2.60	374,40
1.50	216,00	2.65	381,60
1.55	223,20	2.70	388,80
1.60	230,40	2.75	396,00
1.65	237,60	2.80	403,20
1.70	244,80	2.85	410,40
1.75	252,00	2.90	417,60
1.80	259,20	2.95	424,80
1.85	266,40	3.00	432,00
1.90	273,60	3.05	439,20
1.95	280,80	3.10	446,40
2.00	288,00	3.15	453,60
2.05	295,20	3.20	460,80
2.10	302,40		

SECCIÓN 3.ª

Art. 43. Gratificaciones extraordinarias.—Todo el personal, sin distinción de categorías, percibirá sendas gratificaciones especiales y extraordinarias durante la vigencia del presente Convenio y con ocasión de las festividades de Navidad y Feria de Abril a los trabajadores de Sevilla y Corpus Christi a los de Granada, cifradas cada una de ellas en 750 pesetas, que serán abonadas, la primera, al mismo tiempo que la gratificación extraordinaria reglamentaria, y la segunda, el sábado inmediatamente anterior a las citadas fiestas.

Art. 44. Gratificaciones extraordinarias al personal que preste servicio militar.—Durante la prestación del servicio militar, tanto obligatorio como voluntario, los trabajadores percibirán las pagas extraordinarias de 1.º de julio y Navidad como si se encontrasen en activo.

Art. 45. Participación en beneficios.—Las Empresas abonarán en concepto de participación en beneficios, además del 6 por 100 que estipula el artículo 89 de la Ordenanza Laboral, un 4 por 100 sobre el salario para la actividad normal incrementado con el premio de antigüedad, en los supuestos de que el índice de ausencias al trabajo del productor a título individual, no sobrepase siete días al semestre.

No tendrán consideración de ausencia las faltas al trabajo previstas en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral Textil.

SECCIÓN 4.ª

Art. 46. Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será la regulada en la vigente Ordenanza Laboral de la Industria Textil.

Se pacta la jornada continuada durante cuatro meses ininterrumpidos y que deberán estar comprendidos entre el 1 de junio al 31 de octubre de cada año.

SECCIÓN 5.ª INDEMNIZACIONES

Art. 47. Indemnización al personal que cese por jubilación.—Como premio al trabajador que ha prestado servicio en la Empresa durante más de veinte años, se establece una indemnización especial de tres mensualidades de la retribución total que perciba en el momento del cese por jubilación.

La percepción de dicha indemnización queda condicionada a que el trabajador se jubile dentro de un plazo máximo de seis meses siguientes a la fecha en que cumpla la edad prevista para la jubilación, según la legislación sobre Seguridad Social, o al menos solicite la jubilación dentro del indicado plazo, sin obstaculización posterior por su parte para la tramitación del expediente.

De igual derecho disfrutarán los trabajadores a quienes las disposiciones transitorias segunda y tercera de la vigente Ley de Seguridad Social reconocen el derecho a la jubilación a partir de los sesenta años.

SECCIÓN 6.ª OBRAS ASISTENCIALES

Art. 48. Complemento de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad.—Las Empresas abonarán a sus trabajadores en situación de baja por enfermedad un complemento del 25 por 100 de los respectivos salarios de cotización a partir del día 46 de la baja.

Este complemento quedará sin efecto a partir del día en que las prestaciones por incapacidad laboral transitoria que abone la Seguridad Social alcancen el 100 por 100 de las actuales tarifas de cotización, de acuerdo con las distintas categorías profesionales.

Art. 49. Bolsas de estudios.—Los hijos de los trabajadores de edades comprendidas entre seis y diez años percibirán una bolsa de estudios en cuantía de 3.500 pesetas anuales, pagaderas en la siguiente forma: 1.500 pesetas el 1 de octubre, 1.000 pesetas el 1 de enero y 1.000 pesetas el 1 de abril.

Para tener derecho a la percepción de la bolsa de estudio se deberá acreditar la matriculación del alumno en un Centro escolar y la asistencia con regularidad a las clases mediante certificaciones expedidas por la Dirección del Centro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Comisión Mixta, en el más breve plazo de tiempo posible, confeccionará y publicará:

- Los salarios-hora profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

Segunda.—Los trabajadores que en la fecha de aprobación del presente Convenio tengan cumplida la edad legalmente prevista para la jubilación disfrutarán de la indemnización establecida en el artículo 47, siempre que soliciten u obtengan la jubilación dentro de los tres meses siguientes a la promulgación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El pacto sobre bolsa de estudios recogido en el artículo 49 quedará sin efecto a partir del momento en que entre en vigor el principio de Enseñanza General Básica, obligatoria y gratuita, recogido en el actual Proyecto de Ley de Educación que se discute en las Cortes Españolas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972 y disposiciones generales reguladoras del trabajo.

Segunda. Clausula de repercusión en precios.—Ambas partes contratantes declaran, a los efectos de lo previsto por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y disposiciones complementarias, que las mejoras concedidas a los trabajadores no repercutirán en los precios y estiman que la cuantía de este incremento será absorbida por una mayor productividad.

Y en prueba de conformidad se firma el presente texto legal en Sevilla a 22 de junio de 1972.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de octubre de 1972 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Industria.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2896/1970, de 12 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática, en su artículo 10 determina la necesidad de la existencia en cada uno de los Ministerios civiles de una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Ministerio y sus Organismos Autónomos en la materia y para servir de órganos de enlace con la Comisión Interministerial y el Servicio Central de Informática.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en dicho precepto y teniendo en cuenta el contenido del Decreto 1713/1972, de 30 de junio, por el que al reorganizar el Ministerio de Industria se crea un Servicio de Estadística e Informática dependiente de la Subdirección General de Estudios y de la Contaminación Indus-